

Estatutos sociales de “Fuenllana, Centro Cultural Pedralta, S.A.”

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, REGIMEN, OBJETO, NACIONALIDAD, DOMICILIO, DURACIÓN

Artículo 1º: Denominación y régimen

Con la denominación “FUENLLANA, CENTRO CULTURAL PEDRALTA SA” se constituye una Sociedad Anónima que se rige por estos Estatutos y por la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones complementarias.

Artículo 2º: Objeto

La Sociedad tiene por objeto la enseñanza en cualquiera de sus grados.

Artículo 3º: Nacionalidad y domicilio

La Sociedad tiene nacionalidad española y establece su domicilio en Alcorcón (Madrid), Travesía de Fuentecisneros, pudiendo el Consejo de Administración trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional, así como crear sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto del territorio español o del extranjero.

Asimismo, la modificación, traslado y supresión de la página web será competencia del órgano de administración. El régimen jurídico de la página web será el establecido en el texto difundido de la Ley de Sociedades de Capital, artículos 11 bus y siguientes.

Artículo 4º: Duración

La sociedad se constituyó por tiempo indefinido y dio comienzo a sus operaciones el día 14 de marzo de 1974, en el que se otorgó la escritura de constitución.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5º: Capital social

El capital es de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON DIECISEIS CENTIMOS (14.542.562,16 EUROS), y estará representado por cuatro millones ochocientas treinta y una mil cuatrocientas dieciséis (4.831.416) acciones nominativas, de tres euros con un céntimo (3,01 euros), nominales cada una, totalmente suscritas y desembolsadas y representadas por títulos.

Artículo 6º: Clase y serie de acciones

Las acciones representativas del capital social, están divididas en dos clases:

Clase A: Integradas por las acciones ordinarias número del 1 al 3.980, ambos inclusive, y del 4.001 a 4.831,416, ambos inclusive.

Clase B: Constituida por las acciones privilegiadas números 3.981 al 4.000, ambos inclusive.

Las acciones de la Clase B solo podrán ser atribuidas a Entidades de Enseñanza o de carácter benéfico o a Instituciones religiosas en general.

Artículo 7º: Acciones privilegiadas

El privilegio de las acciones de la clase B, consiste en un derecho exclusivo sobre el 95% del haber social resultante al producirse la liquidación de la sociedad, en cuanto dicho haber exceda del capital social. El 5% restante corresponderá a las acciones ordinarias.

Todos los demás derechos atribuidos a las acciones por la Ley por los presentes estatutos corresponden en igual proporción a las acciones ordinarias y a las privilegiadas.

Artículo 8º: Transmisión de acciones

A) En las transmisiones voluntarias inter-vivos a título oneroso o gratuito, a favor de cualquier persona natural o jurídica, aunque este sea ya accionista de la sociedad, excepto en las que tengan lugar a favor de ascendientes, descendientes o cónyuge del accionista transmitente, que serán libres a todos los efectos, se habrán de cumplir las siguientes reglas:

- a) El accionista que desee transmitir total o parcialmente sus acciones, deberá notificar, a tal propósito, de forma fehaciente, en el domicilio de la sociedad, al Órgano Administrativo, con expresión del número e identificación de las acciones ofrecidas, datos identificadores de la persona a quien pretende transmitirla y, en su caso, precio de venta por acción, forma de pago y demás condiciones de la transmisión.
- b) El Órgano de Administración en el plazo de quince días, computado desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará por carta certificada con acuse de recibo a todos los accionistas, para que los mismos, dentro de un nuevo plazo de treinta días, computado desde el siguiente a aquel en que haya finalizado el anterior, comuniquen de igual forma, al Órgano de Administración de la Sociedad, su deseo de adquirir las acciones ofrecidas.

En el supuesto de que varios socios hicieran uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones ofrecidas se distribuirán, se distribuirán por los administradores entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social, atribuyéndose, en su caso, las sobrantes de la división, al optante titular del mayor número de acciones.

En el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a aquel en que expire el treinta concedido a los accionistas para el ejercicio de suscripción preferente, el Órgano Administrativo comunicará al accionista que pretenda transmitir, el nombre y el domicilio de los que deseen adquirirlas.

Transcurrido este último plazo sin que ningún socio haga uso del expresado derecho, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis meses en las mismas condiciones que las haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo, deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir intervivos las acciones, en la misma forma establecida en este artículo y con los mismos efectos.

- c) El precio de la adquisición a falta de acuerdo, el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor de la sociedad, y, si esta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.
- d) En todo caso, ofertada la venta de las acciones por parte de un accionista, éste vendrá obligado a realizarla en el supuesto de que otro u otros accionistas hayan ejercitado el

derecho de adquisición preferente que se establece en este artículo, por el precio determinado en las cláusulas precedentes.

Las transmisiones voluntarias inter-vivos, que no se sujeten a lo dispuesto en el presente artículo, no serán eficaces frente a la sociedad, que rechazará la inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

B) En las transmisiones mortis-causa tendrá lugar el derecho de adquisición preferente en favor de los accionistas y de la propia sociedad, a cuyo efecto los adjudicatarios, herederos o legatarios de las referidas acciones, comunicarán su adquisición al Órgano Administrativo, aplicándose a partir de este momento las reglas establecidas en los apartados b), párrafos, 1º, 2º, 3º y 4º y c) de la letra A) de este artículo en cuanto a los plazos y forma de ejercicio del derecho y valoración de las acciones. Transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la propia sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a inscribir la transmisión mortis-causa en el Libro Registro de Acciones.

En estos supuestos, para rechazar la inscripción la transmisión mortis-causa en el Libro de Registro de Acciones Nominativas, la sociedad deberá presentar al heredero o legatario uno o varios adquirentes de la totalidad de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado en propósito de adquirirlas, o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que solicite la inscripción, entendiéndose por tal el que determine el Auditor de Cuentas de la Sociedad y, si esta no estuviere obligada a la verificación de las cuentas anuales, el Auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre del Registrador Mercantil del domicilio social.

La notificación que el Presidente haya de hacer a los accionistas para el ejercicio por estos del derecho de tanteo que en este artículo se les atribuye, se dirigirá a sus respectivos domicilios, a cuyo fin cada accionista podrá en cualquier momento comunicar su domicilio a tales efectos a la Sociedad. No constando la referida comunicación, se entenderá como domicilio de los accionistas, para práctica de tales notificaciones, el domicilio social de la compañía.

Las acciones de la Serie B solo podrán ser transmitidas a entidades de enseñanza o de carácter benéfico o a instituciones religiosas en general.

Artículo 9º: Socios de honor

Todas aquellas personas físicas o jurídicas, y que colaboren de una manera u otra en el desempeño de los fines de la sociedad, podrán percibir el título genérico de socios de honor. Los socios de honor se pueden agrupar en diferentes categorías, según la relación que tengan con la sociedad.

TÍTULO III

ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 10º: Órganos sociales

Son órganos de la Sociedad:

- a) La Junta General de Accionistas; y
- b) El Consejo de Administración

CAPÍTULO PRIMERO

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 11º: Soberanía de la Junta

La Junta General, legalmente convocada y constituida, representa a la totalidad de los accionistas y sus acuerdos, adoptados en conformidad con los Estatutos, son obligatorios para todos ellos, incluso ausentes, disidentes o que se hubieran abstenido de votar.

Artículo 12º: Clases de Juntas

Las Juntas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro del primer semestre de cada Ejercicio para conocer la gestión y aprobar, en su caso, el balance y las cuentas del anterior ejercicio.

La Junta General Extraordinaria se reunirá siempre que lo estime necesario o conveniente el Consejo de Administración o lo soliciten accionistas que representen, como mínimo el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Artículo 13º: Convocatoria Junta General

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad. La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Asimismo, deberá hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión, deberá existir un plazo de, al menos, un mes.

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 14º: Constitución

Las Juntas Generales, incluso las Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma; pero cuando la Junta General deba deliberar y adoptar acuerdos sobre emisión de obligaciones, aumento o la reducción de capital, la transformación, fusión o escisión o disolución de la sociedad y, en general, sobre cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto; en segunda convocatoria bastará la concurrencia del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

Artículo 15º: Asistencia

Podrán asistir a la Junta general los titulares de acciones nominativas inscritas en el Libro-Registro, con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los accionistas con derecho de asistencia, podrán hacerse representar en la Junta por medio de otra persona.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Artículo 16º: Presidencia de las Juntas

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de administración, o en su defecto por el accionista que en cada caso elijan los socios asistentes a la reunión, actuando como Secretario del Consejo, o en su defecto, como en el caso del Presidente, por el accionista que en cada caso, elijan los socios asistentes a la reunión.

Artículo 17º: Competencia de la Junta General

Es de competencia exclusiva de la Junta General de accionistas:

- 1º. Elegir y separar a los miembros del Consejo de Administración.
- 2º. Examinar y, en su caso, aprobar la Memoria, el Informe de Gestión y las Cuentas Anuales que de cada Ejercicio le sean presentadas por el Consejo de Administración.
- 3º. Deliberar y tomar acuerdos sobre los asuntos que el Consejo someta a su examen y aprobación, así como sobre las proposiciones que le presenten los accionistas-
- 4º. Acordar el aumento o la reducción del capital social, la emisión de obligaciones simples o hipotecarias, la transformación, escisión fusión o disolución de la sociedad y cualquier otra modificación de los Estatutos.

Artículo 18º: Acuerdos, actas y certificados

Los acuerdos de las Juntas Generales se tomaron por mayoría de capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario.

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el Libro llevado al afecto.

El acta podrá ser aprobada en la propia Junta General a continuación de haberse celebrado esta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno representación de la minoría y otro por la mayoría.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

Las formalizaciones en instrumento público de los acuerdos sociales corresponden a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, sin necesidad de delegación expresa.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 19º: Composición del Consejo y nombramiento de Consejeros

El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve, elegidos por la Junta General, incluso entre personas no accionistas.

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de CINCO AÑOS, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por períodos de igual duración máxima. Si durante el plazo para el que fueron nombrados Consejeros, se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

El cargo de Consejero no será remunerado.

El Consejo de Administración podrá elegir de su seno un Presidente, uno o varios Vicepresidentes y cualquier otro cargo, si lo estima oportuno; también podrá nombrar como Secretario a personas ajenas al Consejo.

Artículo 20º: Convocatoria, deliberaciones y acuerdos

El Consejo de Administración podrá establecer las normas pertinentes para su convocatoria, reunión y funcionamiento, en cuanto no se hallaren reguladas en la Ley.

Artículo 21º: Facultades del Consejo

El Consejo estará investido de los poderes más amplios para representar, dirigir y administrar la Sociedad, correspondiéndole todas las atribuciones y facultades que no se hallen expresa y especialmente reservadas a la Junta General por ministerio de la Ley o por estos Estatutos. Por consiguiente, podrá realizar cuantos actos y contratos, tanto de administración como de dominio sean necesarios o convenientes al fin social, sin limitación alguna.

Artículo 22º: Atribuciones del Presidente

El Presidente del Consejo de Administración será asimismo Presidente de la Sociedad y ostentará la representación permanente y plena de ésta y del Consejo. EN caso de imposibilidad del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente o por el Consejero más antiguo si no hay Vicepresidente.

Artículo 23º: Atribuciones del Secretario

Las atribuciones del Secretario del Consejo de Administración son las siguientes:

- a. Convocar, por orden del Presidente, las sesiones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración.
- b. Extender las actas de dichas reuniones firmándolas con el Presidente y librar certificaciones de las mismas.
- c. Custodiar los libros de la Sociedad.
- d. Redactar cuantos informes, documentos o comunicaciones se le encarguen por el Consejo de Administración.

TÍTULO IV

EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y CUENTAS

Artículo 24º: Ejercicio Social

El ejercicio social empezará el primero en septiembre y finalizará el 31 de agosto.

Artículo 25º: Balance

El Órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, para que, una vez revisados e informados por los auditores de cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

Artículo 26º: Aplicación de resultados.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el balance aprobado.

TITULO QUINTO

DISOLUCIÓN. LIQUIDACIÓN

Artículo 27º: Causa de disolución

La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad debe disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la norma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra.

Artículo 28º: Liquidación

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 271 de la Ley de Sociedades Anónimas y las demás que la Junta acuerde, respetando las disposiciones imperativas.

Artículo 29º: Cuantos litigios, reclamaciones, dudas y diferencias pudieran surgir entre la sociedad y sus componentes, salvo que por imperativo legal fueran de la exclusiva competencia de los Tribunales, se someterán a la decisión de árbitros de equidad, asumiendo los socios la obligación de cumplir tal decisión.

A todos los efectos legales, se considerará a los accionistas domiciliados en la localidad en que lo está la sociedad, sujetos a la jurisdicción de sus Tribunales, y con renuncia al fuero que pudiera corresponderle.

De acuerdo con lo establecido en el art.118, del actual Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, siempre que se trate de impugnación de los acuerdos sociales, será juez competente el de primera instancia correspondiente del lugar del domicilio social.

Artículo 30º: Se reconoce y reitera la prohibición de ocupar cargos en la sociedad a las personas incurso en prohibición o incompatibilidad legal, especialmente en las de la Ley 25/83, del 26 de diciembre, y disposiciones similares de las respectivas Comunidades Autónomas.